

Título: Derecho de comunicación y contacto con parientes y referentes afectivos. Oposición de guardadores, padres o niños

Autor: Basset, Úrsula C.

Publicado en: LA LEY 06/03/2019, 9 - LA LEY2019-A, 380

Cita: TR LALEY AR/DOC/441/2019

Sumario: I. Introducción al problema.— II. Los protagonistas.— III. Consideraciones jurídicas preliminares.

(*)

I. Introducción al problema

El derecho-deber de adecuada comunicación (1) es la clave de los derechos relacionales de los niños (2). Se encuentra en la encrucijada de un plexo de derechos fundamentales de la infancia: se trata no sólo del derecho a la vida familiar que trasciende el núcleo íntimo de los padres, sino también del derecho a la identidad dinámica y estática, al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la integridad personal y a la dignidad humana.

En las familias bien avenidas, esa comunicación fluye y edifica la identidad del niño con la riqueza de una pluralidad de vínculos que lo constituyen, y lo acompañarán por toda la vida, en presencias que son de naturaleza física y espiritual. En las familias partidas o rotas, las familias en disputa o en crisis, esos vínculos se fracturan y se fractura así el cimiento que constituye la personalidad del niño. La identidad se fragua como un espejo roto.

El derecho encuentra en la revinculación, así como en la terapia bajo mandato, instrumentos idóneos para procurar la resiliencia familiar. Sin embargo, estos instrumentos constituyen fuertes intrusiones del Estado en la vida privada de la familia. Se trata aquí de indagar en qué condiciones estas irrupciones están justificadas.

Para analizar estas circunstancias, un caso terrible, enormemente doloroso, puede servir para provocar una reflexión más ajustada. Es verdad que la concreción aleja de la generalidad a la que aspira la ciencia. Sin embargo, el caso concreto, sobre todo este caso, permite un método mucho más efectivo para el derecho: el de la empatía con las honduras del sufrimiento humano en las familias trágicas o infelices. Finalmente, el derecho tiene el punto de partida de la máxima recogida por Cicerón: sólo si nada de lo humano nos es ajeno (3), podemos pensar qué reglas para esa humanidad doliente.

En el caso (4), hay una peculiar pulseada entre el derecho a la estabilidad familiar nuclear vs. la vinculación con la familia extendida (abuela), de una parte; y el derecho a la identidad dinámica vs. la identidad estática, de otra. El fallo enseña también acerca de la humildad del derecho: el juez que decide en la causa, como los peritos psicólogos que son sus auxiliares, no son los protagonistas de las causas, sino que acompañan familias reales, con limitaciones, como instrumentos respetuosos de sus protagonistas, que son las partes. Vayamos, en primer lugar, a la historia que nos ocupa.

II. Los protagonistas

Una breve semblanza de los hechos que motivan el fallo del que parte el análisis, a través de sus protagonistas. Es que el derecho se recibe así siempre: como piezas de un diálogo que parece imposible.

II.1. Josefina

Josefina nació el 25 de abril de 2006. Hoy tiene casi 13 años. Cuando tenía 2 años, su padre Omar, con el que ella tenía un apego, la llevó en el auto junto con su madre Luisa hasta un descampado. Omar y Luisa se bajaron del auto. Solamente volvió el padre Omar. Condujo a Josefina en el auto por algunas horas y luego lo atrapó la policía. Estuvo un tiempo en un hogar. Apareció entonces un medio hermano hijo de Omar, de nombre José, que ella no conocía, y que estaba casado con Ana y tenía dos hijos de ese matrimonio. Desde entonces vive con ellos. Hoy los llama mamá y papá.

Sabe que su padre Omar falleció en la cárcel. Al poco tiempo de que pasara a estar con José y Ana, apareció una abuela por parte de la madre, Carmen. Carmen y sus guardadores (José y Ana) se llevan muy mal. El Juzgado intentó una vinculación con Carmen, pero resultó mal, en buena medida por la mala relación entre sus guardadores y Carmen. Josefina no llama a Carmen "abuela" y no quiere verla. Quiere ser dejada en paz, con sus guardadores, que para ella son su familia y ahora peticionaron la tutela.

Los jueces de la Cámara de Apelaciones, sin embargo, acaban de enviarle una carta de tú a tú, explicándole por qué va a tener que esperar un año más (sumado a los 10 que ya lleva esperando), porque ellos consideran que ella tiene que intentar revincularse con su abuela porque eso es parte de su identidad; y hasta que no lo intente, no le van a dar la tutela a José y a Ana (para ella: mamá y papá).

II.2. José y Ana

José no tiene la misma madre que Josefina, pero comparte el padre. Omar era un hombre violento, recuerda, por eso interrumpieron todo contacto con él. Por los medios, con su esposa Ana, se enteraron de la existencia de Josefina, y la incorporaron a su hogar por medio de una guarda. Josefina se integró bien con los dos hijos del matrimonio. Hace 10 años que ya vive con ellos y los llama "papá" y "mamá". Ellos quisieran regularizar la situación y solicitaron para eso la tutela.

En medio de todo, apareció la abuela materna, Carmen, que tiene un trastorno psicopatológico y que es violenta al punto de pegarle a la madre de Ana, la esposa de José, en uno de los encuentros de revinculación. José y Ana están muy asustados y a la defensiva con Carmen. La consideran una madre abandonica, porque Lucía, la madre de Josefina, que fue asesinada por Omar con varios disparos en la cabeza y luego abandonada en un descampado, era adicta y Omar regenteaba mujeres para la prostitución. Cuando Lucía abandonó a su madre Carmen, era menor de edad. La madre no supo más nada de Lucía, hasta que, tardíamente, se enteró de que había sido asesinada y que existía Josefina. Ellos temen que los encuentros con Josefina sean una forma de vengar la muerte de su hija y que Josefina no sea el centro de su consideración. Temen que estos encuentros perturben a Josefina.

La juez de primera instancia entendió sus razones e hizo lugar a la tutela, pero la abuela Carmen apeló, y otra vez hubo marcha atrás: la tutela será aplazada por un año, sujeta a la revinculación que todos están obligados a facilitar.

No solamente eso; además de haber cuidado a Josefina durante diez años, la Cámara les impuso a José y Ana tratamiento psicológico a sus expensas a cada uno de ellos, y un tratamiento psicológico para Josefina, también a cargo de ellos. Recordemos que, además de Josefina, José y Ana tienen dos hijos propios a los que atender.

Nada se dice de la situación económica de las partes; suponemos que pueden solventar tantos gastos. Tampoco sabemos si Omar poseía fortuna personal que se hubiera repartido entre sus hijos.

II.3. Carmen

Su hija Lucía se escapó de su casa cuando tenía 15 años. Era adicta. Terminó en un prostíbulo, en donde, según Lucía, le dijeron que debía prostituirse, pero, siempre según Lucía, Omar la protegió. Omar se puso en contacto con Carmen varias veces. No surge de allí cuál fue el tenor de esas conversaciones. Lucía pidió que la madre la dejara en paz. El contacto se interrumpió. Carmen no supo que Lucía había tenido una hija. Tampoco supo que había sido asesinada y lo descubrió sólo cuando Josefina ya estaba al cuidado de José y Ana. Ella asegura que buscó a su hija por todos los medios.

Se presentó inmediatamente en el expediente, pero José y Ana, sostiene, le llenan la cabeza a Josefina para que no quiera verla. Ella quiere encuentros sin supervisión y se siente sospechada en sus cualidades de madre. Piensa que el vínculo con su nieta está siendo obstaculizado y que, si José y Ana reciben la tutela, entonces no va a tener más vínculo con Josefina.

III. Consideraciones jurídicas preliminares

El objeto de la decisión del fallo es sobre si se debe conceder o no la tutela de Josefina (12 años, casi 13, hace diez años con sus guardadores; que no quiere ver a su abuela, tal vez por complacerlos y por angustia) a José (medio hermano de Josefina por parte del padre) y a Ana (esposa de José). Sabemos que Josefina los llama papá y mamá. Carmen, la abuela por parte de la madre, se opone a la tutela, porque considera que bloquearía toda posible revinculación.

Las decisiones pueden resumirse así: Primera instancia resuelve haciendo lugar a la tutela. Segunda instancia revoca la decisión de la primera y suspende la decisión sobre la tutela por un año (otro más, y van 10) y ordena un tratamiento de revinculación, terapia bajo mandato para los guardadores y la niña a cargo de los guardadores con las terapeutas designadas por el tribunal y de la abuela materna (a su propio cargo).

III.1. Injusticia: el derecho a una familia estable no puede estar en suspenso

Clama al cielo este caso terrible. Es difícil pensar que tanto sufrimiento pueda caber en un cuerpo de casi 13 años, niña huérfana de padre y madre, por qué su padre asesinó a su madre y por qué los sin duda probos y bienintencionados jueces de la Cámara de Apelaciones de Azul han decidido aplazar, una vez más, la satisfacción de su derecho a una vida familiar estable. Esto es una injusticia objetiva que provoca un daño, y sin lugar a dudas, compromete la responsabilidad del Estado como garante del derecho del niño a crecer en una familia.

Este derecho a crecer en familia no implica de ninguna manera una obligación de fin del Estado (puede

tornarse imposible encontrar esa familia). Sin embargo, es indudablemente una obligación de medios.

Ciertamente estaba a la mano de todos los operadores de primera y segunda instancia, desde que los guardadores petitionaron la tutela, hacerle lugar.

La familia a la que se refieren los tratados internacionales no es de ninguna manera la familia biológica. Se refiere a la familia como una unidad, que debe ser preferentemente la biológica. Sin embargo cuando esta falla (la niña era huérfana de padre y madre), la familia vivida y arraigada en la identidad dinámica de la niña crea una huella profunda. Cuando el operador jurídico obliga a la niña a crecer en la incertidumbre por devaneos diversos, inscribe esa incertidumbre y temor en su identidad.

No sorprendería que la hostilidad de la niña hacia su abuela materna tenga mucho que ver con esa incertidumbre en relación con el reconocimiento por parte del Juez, de sus vínculos familiares vividos. La sensación de que pesa sobre ella una espada de Damocles y que puede ser separada de su familia vivida en cualquier instante, porque el juez lo decida, sólo conspira contra el vínculo que pueda generar con la abuela.

La decisión de los jueces de segunda instancia de aplazar, una vez más, el establecimiento del vínculo familiar (¡diez años de indefinición!) no solamente hace nacer la responsabilidad potencial del Estado, sino que, además, sea posiblemente la raíz del rechazo de la niña a su abuela. Si la niña estuviera tranquila que las visitas con la abuela no jaquean su vínculo familiar adquirido, tal vez podría relajarse y explorar ese vínculo sin el terror que la atenaza.

Cada vez que aparece un caso en el que surge una inestabilidad familiar prolongada de un niño pese a la tangible estabilidad vincular, la falta es del operador jurídico que no pudo reconocer el vínculo que le aparecía a la vista y lo dejó en el mar proceloso de la incertidumbre.

Una intuición extraordinaria es aquella que sostiene que las decisiones en la infancia son como tirar una moneda al aire (5). Cualquiera sea la decisión, cara o ceca, es mejor que dejarla en suspenso. El niño necesita una respuesta hoy, en un sentido o en otro, pero inmediata.

III.2. Derecho a la identidad estática vs. la identidad dinámica (6)

Estrictamente hablando, en el caso bajo examen todos los protagonistas tienen vínculos biológicos. Ahora bien, la Cámara suspende la decisión sobre la tutela, porque entiende que la relación con la abuela materna es parte de la identidad de la niña y el dictado de la tutela podría comprometer esa relación.

El precio, bien alto, lo afronta la niña, que debe pagar con su derecho a la identidad dinámica el favor que otorgan los peritos y los jueces de segunda instancia a la identidad estática. El fallo sacrifica la identidad dinámica en el altar de la estática. Pero no sacrifica la identidad de los adultos sino que sacrifica algo ajeno, el bien máspreciado de todos: el interés de la niña, su consideración primordial.

Para llegar a la conclusión de la suspensión de la tutela, como sucede en muchos casos de adopción, los jueces han mirado lo que consideraron el punto de vista de los adultos. Si bien a veces no son egoísmos lo que está en juego, sino sentimientos confusos y múltiples de adultos que arrastran sus propios traumas y los manejan lo mejor que pueden, las decisiones deben tomarse teniendo el interés del niño como consideración primordial. No se trata de sancionar adultos, sino de mirar el rostro del niño y su historia.

Un estándar semejante de decisión se aplica en materia de filiaciones por maternidad subrogada: no se mira el precio que los padres pagaron por un hijo que fue tratado por ellos como un objeto de un contrato, ni el riesgo de apátrida al que tal vez sometieron al hijo movidos por su deseo de tener un hijo genéticamente relacionado: los jueces establecen el vínculo filiatorio con el niño, porque el niño no debe pagar las culpas de sus padres. Otro tanto hace la Corte Suprema, cuando se le presentan casos en que los niños han sido apropiados o entregados directamente por los padres en circunstancias oscuras. En la medida en que esos niños ya tengan una vida familiar, el Estado no la arrebatada. La vida familiar del niño es legítima, lo ilegítimo es la conducta de los adultos. El niño no puede ser sancionado, quienes deben ser sancionados son los padres.

Juega aquí sin embargo otro prejuicio nacional que hemos señalado en otras ocasiones, y es el de mirar con desconfianza al que ejerce la guarda del niño o al que aspira a adoptarlo. Hemos llamado esta actitud en alguna ocasión la "bipolaridad filiatoria" argentina (7). Mientras que se es impiadoso con los aspirantes a la adopción o al cuidado de niños con historias difíciles, no sucede lo mismo con los niños que son gestados por contrato, sin evaluar mínimamente la idoneidad de los requirentes. En el caso se trata de un medio hermano de Josefina y su familia que generosamente asumen el cuidado. Si, por la razón que sea, les atemoriza la abuela, el punto de partida es la gratitud por el servicio que prestaron a Josefina y a la sociedad ocupándose de la niña en su momento más doloroso y por diez años.

Ahora bien, en todo caso la consideración primordial de los jueces se debe referir a los niños, no a los

adultos. Si los jueces hubieran apartado la mirada de enojo contra esos adultos, hubieran tal vez podido ver el impacto de su decisión en la niña. A esa niña la privaron de estabilidad para garantizar su identidad estática y ser arquitectos de la identidad dinámica con la abuela materna, que ni siquiera saben si se forjará. Para eso, le pusieron en jaque su identidad dinámica consolidada firmemente con diez años de vida común con sus guardadores.

Así, pues, un criterio importante a tener en cuenta, establemente convalidado por los tribunales más altos de nuestro país e incluso por la Corte IDH, es que la estabilidad familiar consolidada en una identidad dinámica (en la medida en que sea razonablemente saludable) es un criterio clave para descifrar el caso concreto: funciona como el centro de vida del niño, es el lugar en donde el niño necesita arraigarse y consolidarse para crecer. Con o sin defectos de entorno.

III.3. El derecho de visitas con referentes afectivos: ¿qué criterios se deben tener en cuenta para otorgarlo?

En Argentina el asunto del derecho de visitas de los abuelos conoce una prehistoria y una historia prolongadas (8). Tanto que alguna jurisprudencia ha considerado que la negativa debe ser excepcional (9). Es verdad que el escenario usual es una familia con parámetros más regulares, en las que tal vez la ruptura viene de la mala relación entre abuelos y progenitores, o a causa de la ruptura matrimonial de los padres. Sin embargo el derecho de comunicación de los abuelos ha hecho, como se ha dicho, un saludable recorrido que va "del abuelo al nieto", tendiendo netamente a priorizar a este último para su otorgamiento (10).

No obstante, no todo fue un lecho de rosas. La doctrina ha entendido que existe un privilegio del núcleo familiar de pertenencia de los niños (11). No siempre las visitas con los abuelos han sido consideradas benéficas para los niños. Así por ejemplo:

- Si hacen caer sobre el niño un conflicto de lealtades entre sus padres y sus abuelos (12);
- Si medió oposición razonable de los niños, pues la abuela mostraba signos de agresividad (13);
- Si hay resistencia de los niños a los encuentros (14);
- Si hay grave conflicto entre los progenitores y los abuelos (15);
- Si el abuelo usa el tiempo de las visitas para denigrar a los progenitores guardadores o la relación del niño con ellos; o aun obtener del niño evidencia a su favor para el juicio (16);
- Si es inconveniente para la formación de los niños;
- Si de ella puede resultar un perjuicio moral o físico de los niños (17);
- Si la abuela presenta patologías y se muestra como beligerante frente al grupo familiar (18).

Especialmente cuando hay conflictos entre padres e hijos, la relación con los nietos deviene un aspecto de especial complejidad. De una parte, porque, como señala Maggio, el conflicto de lealtades reposa sobre los hombros del niño en cada visita (19). De otra parte, dice Mizrahi: "resulta difícil entender cómo dicho ascendiente aspira a tener un buen vínculo con su nieto sin contar previamente con una relación aceptable con su hijo o hija" (20). Sojo sostiene: "serán contados los casos en que el hijo objeto de un tironeo entre padres y abuelos pueda obtener un beneficio de ese conflicto". Es como la supuesta madre en el juicio del juez Salomón: la que está dispuesta a partir al niño con tal de obtener su parte no puede ser madre de ese niño (21). El mismo autor apunta a la necesidad de que el juzgador evalúe las motivaciones del contacto del abuelo con el nieto, para saber si es genuina o responde a otros objetivos subalternos, como rivalidades o enconos que puedan preexistir con los padres, y que se vengán forzando un contacto exclusivo con los nietos (22). La literatura específica ha señalado también la importancia de conjugar adecuadamente las visitas, de suerte que no impliquen privar al progenitor que tiene la residencia principal del niño de su tiempo de esparcimiento con él. Garantizando visitas para el progenitor no residente, los abuelos maternos y paternos, los referentes afectivos y otros parientes, puede acabar por ser una cruzada que desmantele el tiempo precioso de la madre o del padre que profiere el cuidado principal: el del juego y el ocio (23). Por lo demás, casi siempre la opinión del niño tiene un peso fundamental: errada o no, esa oposición sólo se profundizará si las visitas son forzadas (24).

Es interesante ampliar la mirada con el estado del arte en un ámbito de discusión muy fecundo. En los Estados Unidos la cuestión se plantea en términos más amplios, en relación con los guardadores (que pueden no ser los padres biológicos, por ejemplo: el progenitor afín o stepparent) y los abuelos, o terceros cuidadores y los abuelos. En este sentido se han establecido algunas pautas de relevancia sobre la base de diversos precedentes.

El punto de partida es el "liberty interest" (el derecho de libertad) de los padres y guardadores, que surge del derecho constitucional a la vida privada y la prohibición de la injerencia del Estado sin causa justificada en la vida familiar (25). Este derecho cabe respecto de la vida del niño, como respecto de la de los adultos, sean estos padres en sentido jurídico o "de facto parents" o "parents by estoppel" (26) (es decir, traducido a nuestro sistema,

que fácticamente sean progenitores en el marco de una unidad familiar que funcione como tal en los hechos, para el niño).

El privilegio de la libertad de los padres (de hecho o de derecho) pierde peso si:

— Con anterioridad a que este núcleo familiar del niño se configurara, existía una relación entre el niño y su abuelo o referente afectivo, por el cual existe una presencia psíquica relevante en el niño (27).

— Si los padres fallecieron, resulta importante que ellos hubieran manifestado su voluntad en la continuidad de la relación de los abuelos con el niño (Piénsese, especialmente en los casos en que la guarda se otorga aun progenitor afín, luego de la muerte del progenitor biológico) (28).

Especialmente, sobre todo cuando hay una negativa del niño, y se sospecha que esta puede provenir de una influencia indebida, debe asegurarse una adecuada asistencia letrada independiente (29).

En cambio, prevalece el "liberty interest" si:

— Si el abuelo, por la comunicación que mantiene con su nieto en las visitas o contactos, socava la autoridad o la figura de los progenitores que ejercen la guarda.

— Si, de la animosidad existente entre los guardadores, surge un daño actual o potencial para el niño (30).

— Si el niño queda confundido o preso de las rivalidades entre los adultos.

— Si el Estado, con la decisión de las visitas o contactos con los abuelos, menoscaba las estructuras de cuidado vigentes para el niño.

Para otorgar el régimen, se recomienda especial atención a (31):

— La calidad y cantidad de contacto previo y actual del niño con sus abuelos o referentes.

— La calidad de la relación del niño con sus padres.

— El efecto de la relación (o ausencia de relación) entre el niño y el referente o pariente.

— Las preferencias del niño.

— La salud mental de todos los sujetos involucrados.

— Y si hay historia o amenaza de violencia doméstica psicológica o física o abuso sexual.

— Si hay historial de antagonismo entre los padres o guardadores y el referente o pariente que pretende las visitas. Obviamente, si la contienda se produce en tribunales, eso de por sí es evidencia de un nivel de confrontación. Pero si el nivel de confrontación es amplio, la frustración del niño es altamente probable y se prefiere evitar fijar un régimen de contacto.

En Estados Unidos, las evoluciones más recientes del derecho de contacto con los abuelos han llevado a crear una presunción de que la decisión de los padres de interrumpir el contacto era correcta en 13 Estados, a requerir la prueba por parte del pariente o referente afectivo de que el régimen de contacto no va a ser adverso a la relación entre los progenitores o guardadores y el niño en 9 Estados, a establecer una carga de la prueba reforzada sobre el abuelo para que provea evidencia clara y convincente de que la negativa del contacto es irrazonable y que es en interés superior del niño en 11 Estados. Algunos Estados incluso requieren que los abuelos prueben que si no se garantiza el derecho de visita el niño sufrirá daño (32).

En líneas generales, lo que se dice de los abuelos, tiende a extenderse a progenitores afines, hermanos y cualquier persona que tenga una significación relevante para el niño, pero siempre bajo el prisma de los criterios precedentemente señalados (33). Al mismo tiempo, los derechos de los guardadores de hecho o de derecho tienden a equipararse en el privilegio de los padres.

En última instancia, el criterio determinante es, como bien lo señala Sojo, en el carácter secundario del derecho "del abuelo" y el primario del derecho del nieto (34). El punto de partida del régimen de contacto adecuado es que el deseo de contacto del abuelo esté motivado y ordenado en la necesidad emocional del nieto (35) y no en una agenda propia. En ese contexto, no resulta que la figura del abuelo sea necesariamente conveniente como elemento de integración intergeneracional e identitaria, sino sólo cuando consolida esa integración en lugar de provocar más fragmentaciones e inestabilidad psíquica.

III.4. El lugar del operador jurídico en la determinación del adecuado contacto

Malaurie sostenía que la principal virtud que se requiere en el derecho es la humildad (36). Esa humildad consiste muchas veces en aceptar que, según la parábola evangélica, el trigo crezca con la cizaña, porque si, por purismo queremos arrancar la cizaña, corremos el riesgo de arrancar con ella también el trigo cuando es tierno.

La hybris de la justicia, su exceso, termina siendo, más de una vez, una injusticia. Querer ser arquitectos en

la vida de las personas que se presentan en un estudio o en un juzgado muchas veces es iatrogénico. Es necesario ser capaz de tolerar el mal, de sufrir las imperfecciones y mezquindades, y de dar tiempo al tiempo.

Forzar contactos y vinculaciones puede acabar como la fábula del viento y del sol. Recordarán la apuesta: Viendo pasar a un transeúnte que lleva puesto un abrigo por un valle, el viento y el sol apuestan a ver quién conseguirá con mayor rapidez que el transeúnte se quite el abrigo. El viento sopla vigorosos vientos, con más y más fuerza. El transeúnte, a mayor intensidad del viento, más se aferra a su abrigo. En cambio, el sol, a su turno, hábilmente entibia la atmósfera, lentamente, sin brusquedad. El transeúnte se relaja y finalmente se desprende del abrigo ante el grato calor que lo rodea.

Esa función delicada, de acompañamiento, de relajamiento de las tensiones en las relaciones de familia, es la medida que recomienda la literatura en estos casos. Más vale suavidad que virulencia, más vale que los niños quieran ver a sus abuelos, que el Estado los obligue. Hay que llegar al punto en que el contacto con la abuela sea un pedido de la niña y no una obligación. Muy probablemente la obligación funcionará como el viento. Escuchar a los niños y acompañarlos y fortalecerlos tal vez hubiera funcionado como la tarea del sol.

(A) Abogada, UBA. Doctora en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica Argentina. Profesora con Dedicación Especial a la Investigación.

(1) Denominación que viene de la familia, cfr. MAKIANICH de BASSET, Lidia, "Derecho de visitas. Régimen jurídico del derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1993. Rodolfo Jáuregui lo define como el derecho-deber de mantener un trato próximo, directo, fluido, regular, frecuente, por diferentes modos y medios con los hijos menores de edad. Su finalidad es la formación integral del niño. (JÁUREGUI, Rodolfo, "Responsabilidad parental", Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2018, p. 182).

(2) LAUFER-UKULES, Pamela, "The Relational Rights of Children", 48 Conn. L. Rev. 741 (2016).

(3) Como todos sabemos, la cita la recogió Cicerón de Terencio: Homo sum, humani nihil a me alienum puto (del "El tormentador de sí mismo" o Heautontimorumenos).

(4) CCiv. y Com. Azul, sala II, causa 63259, "Carmen s/ tutela", 20/12/2018.

(5) BELOFF, Mary, "Derechos del niño. Su protección especial en el sistema interamericano", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2018.

(6) Seguimos aquí el ya clásico lenguaje del autor peruano FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Derecho a la identidad personal", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, ps. 19 y ss.

(7) BASSET, Úrsula C., "La adopción como reconocimiento de una filiación preexistente", LA LEY 2017-A, 231.

(8) BELLUSCIO, Claudio, "Régimen de visitas. Regulación Jurídica", Ed. Eudeba, Buenos Aires, ps. 38 y ss. Ver tb. MIZRAHI, Mauricio L., "Responsabilidad Parental", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2017, nros. 274 y 276 y ss.

(9) CNCiv., sala K, 13/11/2014, "G., H. R. c. D. M. C. s/ régimen de visitas", LLOnline AR/JUR/74245/2014: "Debe establecerse un régimen de contacto entre los menores y sus abuelos, ya que, en principio, debe regir una natural relación entre aquellos, siendo excepcional su denegación o suspensión y debiendo rechazarse solo en los supuestos en que resulte inconveniente para la formación de los niños, por afectar su salud moral o física".

(10) SOJO, Lorenzo, "El derecho de visitas de los abuelos", JA 2008-IV-653.

(11) MIZRAHI, Mauricio L., "Responsabilidad parental...", ob. cit., supra.

(12) MAGGIO, María Teresa, "El interés superior del niño y su relación con los abuelos en el marco de una sentencia apresurada", JA 2013-II, 714.

(13) CNCiv., sala I, 23/08/05, LA LEY, 2006-A-801. CNCiv., sala M, 19/02/2014, 2014-IV, p. 21.

(14) CNCiv., sala B, 25/04/2012, "P., L. E. c. O., P. y otro", LA LEY, 2012-E, 555, con nota de Jorge O. Azpiri y María Clara Rato; DFyP 2012 (octubre), 93 con nota de Claudio A. Belluscio; ED 251-364.

(15) Ibid.

(16) ATKINSON, Jeff, "Shifts in the Law regarding the Rights of Third Parties to Seek Visitation and Custody of Children", 47 Fam. L.Q. 1 (2013), p. 3.

(17) Arg. Ant. art. 376, Cód. Civil, que ante el silencio de la nueva legislación, Mizrahi considera un marco referencial válido (Cfr. MIZRAHI, Mauricio L., "Responsabilidad Parental", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2017, nro. 276).

(18) Com. y Trab., Marcos Juárez, 11/11/2004, LLC 2005-108, cit. por MIZRAHI, Mauricio L., "Responsabilidad parental...", ob. cit., supra, p. 821.

(19) MAGGIO, María Teresa, "El interés superior del niño...", ob. cit.

(20) MIZRAHI, Mauricio L., "Responsabilidad parental...", ob. cit., p. 829.

(21) SOJO, Lorenzo, "Derecho de visitas...", ob. cit.

(22) MIZRAHI, Mauricio L., "Responsabilidad...", ob. cit., p. 830.

(23) KAGANAS, Felicity, "Grandparents' Rights and Grandparents' Campaigns", 19 Child & Fam. L. Q

17[2007].

(24) GOUTTENOIRE, Adeline, "Le droit de L'enfant d'entretenir des relations personnelles avec ses grands-parents", en *Actualité Juridique Famille*, Dalloz, Paris, avril 2008, ps. 138/140.

(25) PARNES, Jeffrey A. — YORKO, Alex, "Nonparental Childcare and Child Contact Orders for Grandparents", 120 W. Va. L. Rev. 95 (2017), p. 126.

(26) PARNES, Jeffrey A. - YORKO, Alex, "Nonparental...", ob. cit., ps. 112, 113.

(27) PARNES, Jeffrey A. - YORKO, Alex, "Nonparental...", ob. cit., p. 125.

(28) En este sentido, el criterio sentado por el Tribunal Municipal Popular de Boyeros, Cuba, Sección Familia, 19/10/2017, "E. V. C. P. vs. G. G. V. s/ determinación de guarda y cuidado y régimen de comunicación", LLOnline: "La guarda de tres niños, cuya madre falleció y cuyo padre no tiene participación activa en sus vidas, debe ser otorgada a la abuela materna en atención a que ella es quien durante la enfermedad de la progenitora, junto a su pareja —madrina de los menores—, asumió los deberes relativos a la alimentación, manutención y educación de aquellos, ejerciendo la guarda de hecho a partir del fallecimiento de la madre de los niños, situación que ha sido determinante para paliar los efectos psicológicos dañinos que tiene la muerte prematura de su madre; se tiene en cuenta, asimismo que esta fue la voluntad de la progenitora manifestada antes de su muerte".

(29) CONNORS, Jaya L., "Advocating for Child Clients in Custody Cases Involving Parental Alienation Issues", 28, *Widener Commw. L. Rev.* 5 (2019).

(30) PARNES, Jeffrey A. - YORKO, Alex, "Nonparental...", ob. cit., p. 126.

(31) ATKINSON, Jeff, "Shifts in the Law...", ob. cit., p. 3.

(32) Cfr. ATKINSON, Jeff, "Shifts in the Law...", ob. cit., p. 5.

(33) Cfr. ATKINSON, Jeff, "Shifts in the Law...", ob. cit., p. 6.

(34) SOJO, Lorenzo, "Derecho de visitas...", ob. cit.

(35) BOSTOCK, Catherine, "Does the Expansion of Grandparent Visitation Rights Promote the Best Interests of the Child: A Survey of Grandparent Visitation Laws in the Fifty States", 27 *Colum. J.L. & Soc. Probs.* 319 (1994).

(36) MALAURIE, Philippe, "Dictionnaire d'un droit humaniste", LGDJ, Paris, 2015.